



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Medida de Protección - Digital**  
**No.110013110023-2017-01434-00**  
**Segundo Incumplimiento**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).-

Procedentes de la Comisaría Primera de Familia Usaquén 1, de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se surta el grado de consulta, en relación con el acto administrativo allí proferido de 22 de agosto de 2019, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **DANNY FRANDY RODRIGUEZ LINAES** y se le sancionó con arresto de 30 días.

### **ANTECEDENTES:**

La señora **ANGIE PAOLA FRANCO AGUILAR**, presentó solicitud de medida de protección contra el señor **DANNY FRANDY RODRIGUEZ LINAES**, la cual culminó con la resolución de fecha 8 de septiembre de 2014, mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva en contra del señor RODRIGUEZ LINARES.

Mediante el acto administrativo proferido por la Comisaria de origen, el día 30 de octubre de 2017, se impuso, al incidentado, multa, por haber cometido actos de violencia intrafamiliar, la cual fue confirmada por este Despacho, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2017.

Con ocasión a que la señora **ANGIE PAOLA FRANCO AGUILAR**, puso en conocimiento que el señor RODRIGUEZ LINARES la agredió, físicamente, la citada Comisaría, adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegados el día y hora se celebró la audiencia; la Comisaría competente, en resolución que aquí se consulta, declaró, entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte del señor **DANNY FRANDY RODRIGUEZ LINAES**, a la medida de protección y lo sancionó con arresto de 30 días.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

## **¿Qué es violencia psicológica?**

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>1</sup>.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"<sup>2</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer**, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio<sup>3</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico<sup>4</sup>, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de **reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días**.

- Obran como pruebas del líbello:
  - Descargos presentados por la señora ANGIE PAOLA FRANCO AGUILAR.
  - Informe de entrevista psicológica realizada a KEYDENN THOMAS RODRIGUEZ FRANCO.
  - Informe Pericial de Clínica Forense, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 24 de julio de 2019, practicado a la señora ANGIE PAOLA FRANCO AGUILAR, en donde dentro del ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES indicó: "Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen".
  -

<sup>1</sup> Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."

<sup>2</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

<sup>3</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

<sup>4</sup> Según el informe: "En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión." Pág. 10.

Valorando las pruebas recaudadas, se observa que, efectivamente, el señor **DANNY FRANDY RODRIGUEZ LINAES**, incumplió la medida de protección interpuesta en su contra, en razón a la realización de actos de violencia intrafamiliar, en contra de la señora **ANGIE PAOLA FRANCO AGUILAR**, y demás miembros de su familia, consistentes en agresiones físicas, verbales y psicológicas, las cuales han sido, además, presenciadas por su hijo menor de edad. Lo anterior, con fundamento en la entrevista realizada a KEYDENN THOMAS RODRIGUEZ FRANCO, hijo de las partes, quien, en su relato, refirió: *"...Mi mamá me iba a recoger y mi papá me iba a llevar a un desfile el sábado... Y yo no quería ir (no me gusta tanto). Mi mamá me iba a invitar al cine (ahí sí quería ir). Ese fin de semana yo debía estar con mi papá (ya están separados). Y él no me quería dejar ir, se empezaron a pelear había mucha gente, (familia de mi papá) y todos se dieron cuenta de la pelea, mi papá le cogió el cuello a mi mamá, yo me puse a llorar y le decía a mi papá que no le pegara, él no me escucha. Y luego mis tías me subieron arriba y no vi el resto de la pelea, cuando volví a ver a mi mamá tenía una cortada pequeña al lado de la ceja, pero no se porque la tenía..."*.

Es menester recordar, que al señor RODRIGUEZ LINARES, se le había ordenado, en la medida de protección No. 357-2014, numeral PRIMERO:

**"PRIMERO. .... ORDENAR al señor DANNY FRANDY RODRIGUEZ LINAES, QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FISICA, VERBAL, SIQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESION, ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA Y OFENSAS ENTRE SI, SO PENA DE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año 2000 y/o en contra ANGIE PAOLA FRANCO AGUILAR".**

Así, teniendo en cuenta que el presente trámite pretende la protección de la integridad del núcleo familiar, cuando quiera que ésta ha sido afectada, es del caso imponer la confirmación de la providencia consultada, respecto al incumplimiento decretado.

Como quiera que la sanción consiste en arresto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *"sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente"*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, este Juzgado proferirá la orden de captura y señalará el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas, el Juzgado, atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, se ordenará a la Estación de Policía, que corresponda al lugar de residencia del querellado, proceda a la captura del señor **DANNY FRANDY RODRIGUEZ LINAES** con C.C. No. 1.020.779.943 de Bogotá, para que sea recluso en arresto, por el término de treinta (30) días, en la Cárcel Distrital o Centro de Reclusión de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

**POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

**SEGUNDO:** PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor **DANNY FRANDY RODRIGUEZ LINAES** con C.C. No. 1.020.779.943 de Bogotá, por el término de treinta (30) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso, con Destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando, como lugar posible de ubicación, Calle 165 No. 15 - 02 Barrio Toberín, Bogotá D.C.

**OFÍCIESE**, en la misma forma, al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente de la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso, para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas, que, por tratarse de un arresto, por incumplimiento, al segundo incumplimiento, dentro de Medida de Protección, y no un arresto, como pena, por la comisión de un delito, no deben dejar al señor **DANNY FRANDY RODRIGUEZ LINAES** con C.C. No. 1.020.779.943 de Bogotá a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente, respecto del acatamiento de la presente orden, a la Comisaría de conocimiento. Para ello, infórmese a cada entidad, la Comisaría correspondiente.

**TERCERO:** CUMPLIDOS los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, a fin de tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden, en todos los registros correspondientes, a fin de evitar posteriores capturas al sancionado, por los mismos hechos, por los cuales aquí se le sancionó.

**OFÍCIESE** en la misma forma, al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso, para garantizar la LIBERTAD ordenada cumplido el término señalado.

**CUARTO:** CUMPLIDO lo anterior, ténganse por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual, el Director de la Cárcel, deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ENVÍESE el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 60  
HOY: 25 de Mayo de 2021  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA  
Secretaria